



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE DISCIPLINA

Expediente 159 - 2023/2024

Examinado el expediente extraordinario incoado a D. David López Silva, jugador del Girona CF, SAD, el Comité de Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 31 de octubre de 2023, el Comité de Disciplina de la RFEF acordó incoar el correspondiente expediente disciplinario por el procedimiento extraordinario, en relación con la denuncia formulada por el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF sobre unas declaraciones atribuidas a D. David López Silva, jugador del Girona CF, SAD. Asimismo, nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Segundo. - El 13 de noviembre de 2023, finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución. En la misma, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, se consideraba procedente proponer la imposición al expedientado una sanción de multa por importe de 601 euros y una sanción de suspensión por 4 partidos por la comisión de una infracción grave de las contenidas en artículo 106 del Código Disciplinario Federativo.

Tercero. - De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles. El expedientado formuló en plazo su escrito de alegaciones, en el que solicita el archivo del expediente, por entender que no resulta de aplicación el artículo 106 del Código Disciplinario Federativo y, a mayor abundamiento, entender que sus declaraciones estarían excluidas del tipo infractor y amparadas en todo caso en el derecho fundamental a la libertad de expresión.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Debe determinarse en el marco de este expediente la eventual responsabilidad del expedientado por la realización de determinadas



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE DISCIPLINA

manifestaciones por el jugador el 22 de octubre de 2023 durante el descanso del partido que enfrentaba a su club contra la UD Almería.

En ellas, el jugador refiere que el árbitro ha faltado el respeto e insultado a los jugadores durante el partido. En concreto, como reconoce el propio expedientado en su escrito de alegaciones al pliego de cargos, señaló lo siguiente: *“Intentas centrarte en el partido pero es muy difícil trabajar así (...) Estamos trabajando todos y siempre puedes decir una palabra por encima de tono, pero no faltar al respeto e insultar (...) Te falta al respeto y te insulta (...) Me refiero al árbitro, a Miguel Ángel. Yo creo que los jugadores de Primera División le conocemos (...) Yo respeto a todos, pero la mala educación y la prepotencia...”*

Como señala literalmente el Pliego de cargos:

“Las declaraciones realizadas por el jugador no sólo están suficientemente acreditadas sino que su propio entrenador realizó tras el encuentro unas declaraciones públicas en televisión manifestando que había ido a pedir perdón al colegiado, que creía que su jugador se había equivocado, que su jugador se había calentado y que se tiene que controlar. Y el 8 de noviembre, a punto de finalizar el plazo de propuesta de prueba de este expediente disciplinario, el jugador ha emitido una nota manifestando su “total arrepentimiento por las declaraciones vertidas en contra del colegiado Miguel Ángel Ortiz Arias... Tras una profunda reflexión de toda esta situación, quiero pedir disculpas públicamente a Miguel Ángel Ortiz Arias y, también, a todo el estamento arbitral.”

Por tanto, el contenido de las declaraciones realizadas por el jugador no admite duda y cuestión diferente a la probanza de las citadas declaraciones, es si las mismas son susceptibles o no de responsabilidad disciplinaria, cuestión que se examinará posteriormente.”

Así lo reconoce también, el jugador expedientado en su escrito de alegaciones al pliego de cargos.

Segundo.- Considera el expedientado en su escrito de alegaciones al pliego de cargos que no resulta de aplicación el artículo 106 del Código Disciplinario Federativo y que sus declaraciones estarían excluidas del tipo infractor. Señala literalmente que: *“Las declaraciones efectuadas y que se reproducen en el Pliego de cargos, si bien desafortunadas, no cuestionan en ningún momento la honradez e imparcialidad del Sr. Miguel Ángel Ortiz Arias, ni tampoco suponen una desaprobación de su actividad como árbitro la cual siempre he respetado. Al no haber desaprobación de su actividad (tipo de la infracción) difícilmente puede existir con relación al tipo, menosprecio ni lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE DISCIPLINA

Mis declaraciones, se deben a una confusión por mi parte sobre una manifestación efectuada por el colegiado hacia mi persona, la cual interpreté de otra manera. Mi confusión, al darme por aludido y mis posteriores declaraciones se produjeron como consecuencia de los roces producidos ya en el túnel de vestuarios”.

Este Comité comparte al efecto el criterio del Instructor respecto a la aplicación de este precepto en el Fundamento 4 del pliego de cargos. En efecto, en sus declaraciones el jugador afirma de manera inequívoca que el árbitro del encuentro le faltó al respeto y le insultó y, además, afirma que el árbitro incurrió en mala educación y de prepotencia, siendo además cierto, que, como señala el Instructor, tales afirmaciones se agravan al añadir que “*los jugadores de Primera División le conocemos*”, dando a entender que tal comportamiento del colegiado es habitual y conocido por los jugadores de Primera División.

Estos hechos en suma, por los que han pedido disculpas al colegiado y al estamento arbitral tanto el propio jugador como su entrenador, lo que sin duda merece consideración y honra a ambos, se consideran por este Comité plenamente subsumibles en el tipo infractor del artículo 106 del Código Disciplinario Federativo, pues como indica el Instructor, ofenden y humillan al colegiado con hechos falsos, mancillan públicamente su imagen y cuestionan su honradez y su profesionalidad de forma patente..

Tercero.- Procede ahora decidir qué tratamiento disciplinario merecen las declaraciones a las que se hace referencia en el Fundamento de Derecho anterior. No es esta una cuestión sencilla, puesto que se trata de resolver, en definitiva, si dichas declaraciones estarían amparadas, tal y como sostiene el expedientado en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, por el derecho a la libertad de expresión que nuestro ordenamiento jurídico le garantiza.

En este contexto, y desde el punto de vista disciplinario-deportivo, el actual artículo 106 del vigente Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave las declaraciones realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

En su propuesta de resolución, el Sr. Instructor considera que cabe concluir que las declaraciones que están en el origen de este expediente exceden los límites de la sana y legítima crítica que ampara el derecho a la libertad de expresión. El expedientado, por su parte, considera en su escrito de alegaciones que las declaraciones que están en el origen de este expediente son una manifestación de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE DISCIPLINA

aquel derecho. Recuerda, además, varios casos de sanciones previas en las que si hubo un ataque a la imparcialidad u honestidad del colegiado, insistiendo en que es necesario aplicar técnicas de ponderación teniendo en cuenta las circunstancias del caso y examinar la intensidad y trascendencia de las declaraciones, con el fin de poder compatibilizar el derecho fundamental a la libertad de expresión respecto del ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFEF.. Añade que ese juicio de ponderación debe atender a que el ejercicio de la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

Este Comité de Disciplina debe comenzar recordando que, tal y como mantienen tanto el Sr. Instructor como el propio expediente, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Cabe, en efecto, limitarlo si dicha limitación es necesaria para la protección de los derechos de otros. En particular, los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Teniendo esto en cuenta, este órgano disciplinario está de acuerdo con el Sr. Instructor en que la imputación a los árbitros de una actuación parcial intencionada o de un comportamiento deliberado alejado de las exigencias básicas de imparcialidad u honradez, exceden de la libertad de expresión, del derecho a la crítica, y constituyen un ataque inaceptable a la credibilidad de esta organización deportiva y de sus miembros, y de la propia competición deportiva, de modo que no pueden quedar amparadas bajo el paraguas de la libertad de expresión. Esta doctrina es perfectamente trasladable a quienes voluntariamente se integran en la RFEF a través de los clubes federados, que no pueden emplear públicamente expresiones atentatorias contra quienes desarrollan las siempre difíciles funciones arbitrales.

Este órgano disciplinario considera, en definitiva, que el lenguaje empleado es manifiestamente ofensivo y pone en duda la honestidad e imparcialidad del colegiado, al acusarle de falta de respeto, mala educación y prepotencia y de que tal comportamiento es habitual en el colegiado y conocido por todos los jugadores de primera división. Es verdad que no se utiliza un lenguaje manifiestamente malsonante o insultante, pero también lo es que se cuestiona de forma explícita la imparcialidad y honradez del colegiado.

Quinto. – En cuanto a la sanción, el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF prevé lo siguiente:

“Tratándose de futbolistas, técnicos/as, preparadores/as físicos, delegados/as, médicos/as, ATS/FTP o encargados/as de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE DISCIPLINA

Tratándose de directivos/as, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros”.

Por su parte, el artículo 12.2 del mismo Código establece que “los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”.

Teniendo en cuenta que no se usa un lenguaje malsonante y las demás circunstancias que indica el Sr. Instructor, como el arrepentimiento del jugador por esas declaraciones y sus disculpas públicas al colegiado y al estamento arbitral., este Comité de Disciplina considera proporcionada la imposición de la sanción en su grado mínimo.

En virtud de lo anterior, el Comité de Disciplina

ACUERDA:

Imponer a D. David López Silva, jugador del Girona CF, SAD, una sanción de multa por importe de 601 euros y una sanción de suspensión de 4 partidos, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 9 de enero de 2024.

La Presidenta,

Carmen Pérez González